



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte la observación de la Presidenta de la República a la Autógrafa de la Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, originada en los **Proyectos de Ley 374/2021-CR, 1423/2021-CR y 4356/2022-CR**.

La Autógrafa de la Ley es consecuencia del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley que a continuación se indican:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
374/2021-CR	Congreso - Actualización	-	Ley que incorpora la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al sector educación.
1423/2021-CR	Jorge Carlos Montoya Manrique	Renovación Popular	Ley que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de reconocer como docente universitario al personal civil docente de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
4356/2022-CR	Waldemar José Cerrón Rojas	Perú Libre	Ley que reconoce e incorpora al docente universitario comprendido en los órganos académicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y Policía Nacional a la Ley Universitaria 30220.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría, en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 13 de junio de 2023.

Votaron a favor los congresistas Quispe Mamani, Mori Celis, Castillo Rivas, Flores Ruiz¹, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Ramírez García², Cruz Mamani, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Sánchez Palomino, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

¹ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

Votó en abstención la congresista Rivas Chacara (miembro titular).

I. SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN

El Poder Ejecutivo, mediante Oficio 179-2023-PR, observó la Autógrafa de la Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria. Estos cuestionamientos son los siguientes:

1. Que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que las instituciones y escuelas de educación superior ahí listadas (no universitarias) otorgan grados y títulos de licenciados equivalentes a los conferidos por las universidades del país, esto no implica que dichas entidades seas consideradas como universidades, puesto que esta regulación tuvo como propósito validar estos estudios para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado. En esa línea, la misma disposición señala que estas instituciones educativas mantienen el régimen académico, de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen, considerando como marco normativo para su creación, organización y licenciamiento, la Ley 30512.

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30512 precisa que los institutos y escuelas de educación superior pertenecientes a sectores distintos a los de educación, dentro de los cuales se encuentran los institutos y centros de formación equivalentes de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional del Perú, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecidos en las leyes y normas que las rigen.

2. Que la propuesta es discriminatoria, puesto que no toma en cuenta a todas las entidades comprendidas en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, sino únicamente a las instituciones pertenecientes al Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior.
3. Que tanto la Ley 30220, Ley Universitaria, como el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, establecen requisitos para el ejercicio de la docencia, modalidades de contratación, admisión, promoción para la carrera y otros, por lo que la iniciativa legislativa debía regular, como natural consecuencia, la

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

modificación y/o derogación de la normativa vigente sobre la materia para su adecuación a la Ley Universitaria, como por ejemplo el artículo 10 del Decreto Legislativo 1318.

4. Que el artículo 83 de la Ley Universitaria establece que el ingreso a la carrera de docente universitario es por concurso público de méritos; aspecto que tampoco ha sido evaluado al momento de formular el texto de la Autógrafa, toda vez que se plantea el ingreso directo del personal docente del régimen del Decreto Legislativo 276, sin especificar la aplicación previa de un procedimiento de selección conforme a lo exigido en el artículo antes mencionado.
5. Que resulta previsible el incremento presupuestal que demandaría la incorporación de docentes del régimen del Decreto Legislativo 276 a la carrera docente universitaria regulada por la Ley 30220, considerando los incentivos y nuevas remuneraciones homologadas que percibirían los servidores incorporados.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Decreto de Urgencia 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.
- Ley 31378, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar a sus alcances a los profesores de las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.
- Decreto Supremo 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa.
- Resolución Ministerial 165-2018 que aprueba la Directiva General 002-2018-MINDEF-SG-VPD/DOGEDOC "Sistema Educativo del Sector Defensa".
- Resolución Ministerial 653-2021-ED que aprueba la Directiva General 010-2021-MINDEF/VPD-DIGEDOC "Directiva General para la Selección, Evaluación y Promoción de los Docentes del Sistema Educativo del Sector Defensa".

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

- Ley 26882, Ley que incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa.
- Decreto Supremo 070-DE-SG, que aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".
- Resolución Ministerial 516-DE-SG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".
- Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 022-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación de la Policía Nacional del Perú.

III. ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

1. Aplicación de la Ley 30512 a las instituciones y centros formación de Educación Superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

La observación formulada por la Presidenta de la República en relación a la aplicación de la Ley 30512 a las instituciones y centros de formación de Educación Superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior es contradictoria en sí misma, puesto que por un lado afirma que las instituciones educativas del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior desarrollan sus actividades tomando como marco normativo la Ley 30512, y al mismo tiempo cita la quinta disposición complementaria final de la Ley 30512 que señala que los institutos y escuelas de Educación Superior pertenecientes a sectores distintos a los de educación mantienen su autonomía académica, administrativa y de gobierno establecidos en las leyes y normas que las rigen.

Lo cierto es que los institutos y escuelas del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior gozan de autonomía académica, administrativa y de gobierno, y su marco regulatorio no es la Ley 30512, sino que se rigen por su propia normativa.

En este contexto, la Autógrafa propone que los docentes civiles de estos centros de estudios superiores cumplan los mismos requisitos y exigencias establecidos para las universidades, ello con la finalidad de mejorar la calidad educativa, lo que va a redundar en mejores profesionales de las

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

2. La supuesta discriminación de las demás instituciones educativas listadas en la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220.

La observación formulada por la Presidenta de la República señala que se ha dejado de lado a instituciones educativas no pertenecientes al Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, pese a que también están en la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220 y también otorgan grados y títulos de licenciado equivalentes a los de las universidades.

Al respecto, debemos señalar que en la actualidad el artículo 6 de la Ley 30512 faculta a las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) ha otorgar grados y títulos de licenciado a nombre de la Nación, los que son equivalentes a los otorgados por las universidades y, como tal, son inscritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu); sin embargo, esta facultad no las convierte en universidades, por lo que sería impensable que sus docentes estén bajo el régimen de la Ley Universitaria.

Lo que debe primar es que la tercera disposición complementaria final de la Ley Universitaria solo otorga equivalencia universitaria a los grados y títulos emitidos por las instituciones ahí listadas, pero no regula su régimen académico, administrativo, económico y de gobierno, éstos se rigen por su normativa propia.

Entonces, es válido incorporar a los docentes civiles de las instituciones educativas del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior si lo que se busca es elevar la calidad educativa en estos centros educativos, tanto más si en la actualidad no cuentan con un régimen propio de carrera pública, como sí lo tienen los docentes de la educación básica, superior técnica y universitaria.

La pregunta sería por qué incorporar a estos docentes al régimen de la carrera docente universitaria (Ley 30220) y no al régimen de la carrera pública docente establecido para la educación superior tecnológica (Ley 30512). La respuesta es que en la actualidad estas instituciones exigen el grado de maestro (al igual que las universidades) para ejercer la docencia en las Escuelas de Oficiales, es decir, con la propuesta normativa estamos formalizando una situación real que viene sucediendo.

3. Compatibilidad normativa de la propuesta con el Decreto Legislativo

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú.

La observación de la Presidenta de la República señala que tanto la Ley 30220, Ley Universitaria, como el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, establecen requisitos para el ejercicio de la docencia, modalidades de contratación, admisión, promoción para la carrera y otros, por lo que la iniciativa legislativa debía regular, como natural consecuencia, la modificación y/o derogación de la normativa vigente sobre la materia para su adecuación a la Ley Universitaria, como por ejemplo el artículo 10 del Decreto Legislativo 1318.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte se allana a la observación formulada, puesto que las propuestas normativas deben guardar coherencia con el conjunto del ordenamiento jurídico y eso significa que no puede haber dos leyes que regulen la misma materia.

En ese sentido, de la revisión del artículo 10 del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, se advierte que este artículo establece que el régimen de acceso, permanencia y cese de los docentes (no distingue si son docentes de armas o civiles) se regulan por el reglamento respectivo.

En atención a ello, a fin de compatibilizar la propuesta normativa contenida en la Autógrafa se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo 1318, en los siguientes términos

"Artículo 10. Docentes

Los docentes de Formación Profesional Policial son los profesionales que ejercen las funciones de enseñanza, asesoría, investigación, mejoramiento continuo del proceso formativo y proyección social en la Escuela.

El régimen de acceso, permanencia y cese de sus funciones, entre otros aspectos, se regula por el reglamento respectivo. **En cuanto a los docentes civiles, es de aplicación la Ley 30220, Ley Universitaria.**

Pueden ejercer la docencia, los directivos y miembros de los Consejos de la Escuela, conforme a las disposiciones del reglamento."

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

4. Incorporación de docentes al sistema universitario sin concurso público.

La observación de la Presidenta de la República señala que el artículo 83 de la Ley Universitaria establece que el ingreso a la carrera docente universitaria es por concurso público de méritos, aspecto que no ha sido evaluado al momento de formular el texto de la Autógrafa, toda vez que se plantea el ingreso directo del personal docente del régimen del Decreto Legislativo 276, sin especificar la aplicación previa de un procedimiento de selección conforme a lo exigido en el artículo antes mencionado.

Es cierto que se plantea el ingreso directo de los docentes civiles del régimen del Decreto Legislativo 276 a la carrera docente universitaria, pero se han contemplado varios requisitos que garantizan la solvencia académica de los docentes. Estos requisitos son los siguientes: (i) que se trate de docentes civiles nombrados, lo que implica que hayan ingresado por concurso público; (ii) que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Universitaria, es decir, que por lo menos tengan el grado de maestro; y (iii) que el Poder Ejecutivo establecerá los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los docentes, esto es, que el mismo Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley.

5. Sobre la prohibición de iniciativa de gasto.

La observación de la Presidenta de la República indica que resulta previsible el incremento presupuestal que demandaría la incorporación de docentes del régimen del Decreto Legislativo 276 a la carrera docente universitaria regulada por la Ley 30220, considerando los incentivos y nuevas remuneraciones homologadas que percibirían los servidores incorporados.

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Asimismo, el numeral 1 del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el principio de equilibrio presupuestario consiste en que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

En opinión del Tribunal Constitucional, la disposición contenida en el referido artículo, por ser una excepción constitucional, debe ser interpretada restrictivamente, pues sería irrazonable considerar que dicho artículo impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido³.

Como bien señaló el máximo intérprete de la Carta Magna, la prohibición referida a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal, no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

En ese sentido, las 'fuentes' de las obligaciones del Estado se hallan fuera de las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la ley del presupuesto anual.

A fin de entender ello, resulta conveniente graficar el esquema que realiza el Tribunal Constitucional:

	Gasto público	Obligación del Estado
Definición	Erogación presupuestaria anual	Relación jurídica cuyo objeto es exigible al Estado
Fuente jurídica	Ley de presupuesto público	Constitución, ley, tratados internacionales, acto administrativo, contrato, entre otros negocios jurídicos

Tales derechos sociales comprenden a los derechos laborales que justamente son materia de análisis en el presente documento, como lo es la remuneración por trabajo realizado y otros beneficios. En efecto, al tratarse de derechos laborales propios del ejercicio docente, resulta ser una obligación del Estado que válidamente puede asumir, pues la medida propuesta no es en sí misma un gasto público, pudiendo ser imputable a las próximas leyes de presupuesto que se aprueben en los siguientes años.

³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC. Fundamentos 182 y 183.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

En tal sentido, si bien existe la prohibición establecida en la Constitución Política del Perú para que los legisladores no irroguen iniciativas de gasto — tal como sucede en el presente caso— estas tienen diferente naturaleza y, por tanto, no generan gasto público sino una obligación por parte del Estado al reafirmar los derechos laborales y otros beneficios.

Por tal razón, estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta Comisión considera que la presente propuesta es una ley que genera una obligación al Estado para futuros ejercicios presupuestales, lo cual no colisiona, bajo ningún argumento, con las disposiciones constitucionales y otras sobre materia presupuestaria.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, habiendo aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo y, al mismo tiempo, mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados, de conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **INSISTENCIA** en la Autógrafa de la Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, originada en los Proyectos de Ley 374/2021-CR, 1423/2021-CR y 4356/2022-CR, con el siguiente texto legal:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA

Artículo 1. Incorporación de la disposición complementaria final decimotercera en la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora la decimotercera disposición complementaria final en la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

"DECIMOTERCERA. Régimen laboral de los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior

Los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la presente ley se rigen por las normas de la carrera docente universitaria".

Artículo 2. Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú
Se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Docentes

Los docentes de Formación Profesional Policial son los profesionales que ejercen las funciones de enseñanza, asesoría, investigación, mejoramiento continuo del proceso formativo y proyección social en la Escuela.

El régimen de acceso, permanencia y cese de sus funciones, entre otros aspectos, se regula por el reglamento respectivo. **En cuanto a los docentes civiles, es de aplicación la Ley 30220, Ley Universitaria.**

Pueden ejercer la docencia, los directivos y miembros de los Consejos de la Escuela, conforme a las disposiciones del reglamento."

Artículo 3. Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

- 3.1. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, se incorporan a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstas en la citada ley.
- 3.2. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, en coordinación con los ministros de Defensa, del Interior y de Economía y

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y 4356/2022-CR)

Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los citados docentes.

- 3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de tres años para hacerlo. En caso de que no se incorporen, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo.

Artículo 4. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al tesoro público, quedando éstos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 13 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 16:31:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 12:29:52-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 16:10:45-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 16:59:09-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 11:16:05-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 11:42:33-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA
 LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES DE LAS
 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL
 MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL
 INTERIOR EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA
 (PROYECTOS DE LEY 374/2021-CR, 1423/2021-CR Y
 4356/2022-CR)**



Firmado digitalmente por:
 CASTILLO RIVAS Eduardo
 Enrique FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/08/2023 12:21:42-0500



Firmado digitalmente por:
 MARTICORENA MENDOZA JORGE
 ALFONSO FIR 21456255 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/08/2023 13:42:39-0500



Firmado digitalmente por:
 GUTIERREZ TICONA Paul
 Silvio FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/08/2023 12:09:15-0500



Firmado digitalmente por:
 SANCHEZ PALOMINO Roberto
 Helbert FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 20/08/2023 09:33:37-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES Alex
 Antonio FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/08/2023 16:41:26-0500



Firmado digitalmente por:
 MORI CELIS Juan Carlos
 FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/08/2023 15:11:19-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES RUIZ Victor
 Seferino FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 19/08/2023 17:13:22-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINAMINAYA Esdras
 Ricardo FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 20/08/2023 10:29:05-0500



Firmado digitalmente por:
 MORI CELIS Juan Carlos
 FAU 20181740128 soft
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 19/08/2023 15:11:46-0500

Lima, 19 de junio de 2023

Oficio 0588-2022-2023-TERG-CR

Dra. Gladys Margot **ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.**

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deportes.

Congreso de la República.

Presente. –

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente proceso a adherir mi firma al dictamen recaído en las observaciones del presidente de la república a la autógrafa de la Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del ministerio de defensa y del ministerio del Interior en la carrera docente universitaria (Proyectos de Ley 374/2021-CR, 1423/2021-CR y 4356/2022-CR)

Envío la ADHESIÓN de mi firma al dictamen en la medida que la laptop que me asigno el Congreso de la República para registrar mi firma electrónica se encuentra averiada y está en soporte técnico para su arreglo correspondiente. El dictamen se aprobó en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 13 de junio de 2023.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm